



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA
APODERADO: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
CAUSANTE: JOSE CORDOBA PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420230058700
SUSTANCIACION: 1829

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 a.m del día 11 de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se les advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3be46302531b446b6ed46dc632edc12582595e8cc4b786526ea9398b4592cc**
Documento generado en 04/12/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA OME ANTURY
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO
SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO
RADICACION: 18001400300420230062300
INTERLOCUTORIO:2656

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c2edf68f96505279137bb4cd2c8b10a5089923fb559371e725099bfd32ce4**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"

APODERADO: Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO

DEMANDADO: ANYELY MAGALY RENDON MOTTA

RADICACION: 180014003004-2023-00644-00

INTERLOCUTORIO: 2680

El despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardo silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fa46d12dc47180f13c1ca022cc97692af845d7a01fcdb0b8598d5e496c71f5

Documento generado en 04/12/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
PODERADO: Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA
DEMANDADO: GRACIELA ANACONA DE PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230064900
INTERLOCUTORIO:2657

Estando en turno, considera esta titular que carece de competencia por el factor territorial para avocar conocimiento de la anterior demanda declarativa repartida esta sede judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso señala las reglas para determinar la competencia territorial y para el caso en concreto, por la calidad de la parte demandante se destaca las reglas 10^a; según la cual, en los procesos “en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Asimismo, y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se aportó con la demanda, se evidencia que la parte demandante tiene la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, es decir, se trata de una entidad pública que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, de acuerdo a lo establecido en el ordinal b) del numeral 2º del art. 38 de la Ley 489 de 1998, y que su domicilio principal corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se haga mención a otro distinto.

Así las cosas, fácil es colegir que el competente para conocer de la anterior demanda es el señor o señora Juez o Jueza Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., más aún, cuando no es posible determinar que la controversia se suscita con ocasión a un asunto vinculado a una sucursal u oficina ubicada en esta ciudad, como para entrar a considerar la posible aplicación, de manera analógica, del numeral 5º del art. 28 del *ejusdem*.

En definitiva, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto - se remitirá la anterior demanda para su conocimiento, con sustento en lo consagrado en el art. 90 del C.G.P. en armonía con la regla 10^a del art. 28 de la ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, con arreglo a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVA:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, la demanda y sus anexos **REMÍTANSE** al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc37dc3ceb550e9fa812a5daffd174f11f543144fb3dac0d57eaf59706c738d**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONZO CARVAJAL ARTUNDUAGA
APODERADO: Dra. DIANA MARCELA VARON URBANO
DEMANDADO: ANDRES ESCOBAR ARCE
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00656-00
INTERLOCUTORIO: 2678

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda, pero se observa que no fue subsanada en la totalidad de las situaciones que dieron lugar a su inadmisión, al guardar silencio respecto de la ausencia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que la pretensión segunda no es clara y precisa, ya que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, por cuanto el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ab977f061304c6085a0b85518af678621329ce2035c4bf1cf951d38f3652**
Documento generado en 04/12/2023 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES LEONARDO CASTRO MORALES
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: WILLINGTON PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00658-00
INTERLOCUTORIO: 2679

El despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff9d61e3c907c1449341ff4cc553616e3dfb4fe3578c20c3a590ce8fa3e7255

Documento generado en 04/12/2023 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID COCONUBO PAREDES
DEMANDADO: SANDRA CECILIA CORTES MARTINES
RADICADO: 18001400300420230067900
SUSTANCIACION: 1830

El demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902ae0a53f65e0d0c97416ce4b98da0cc05652ff7b4a0b94e90f570cf476ce0e
Documento generado en 04/12/2023 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA GARCIA

PODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00684-00

INTERLOCUTORIO: 2676

Subsanada la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, se procede a admitir la misma por reunirse los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, instaurada por JOSÉ JOAQUÍN BOCANEGRA GARCIA a través de apoderado judicial contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traspaso al demandado por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$12.506.400, conforme lo indica el literal art. 590 # 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ac37e484ff78377fd42d0913c405d98c116a11051ba2bd6a52982aefc01890

Documento generado en 04/12/2023 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETA LTDA- "COOMPAU"
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: LUISA FERNANDA MUÑOZ YOSA
LEONARDO QUINTERO BETANCOURT
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00686-00
INTERLOCUTORIO: 2681

El despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac968a8fb05ec59d73183f93e5a5f939aa37ab4924d7deceeff278b64be3347

Documento generado en 04/12/2023 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CORTES RAMIREZ
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
CAUSANTE: NORMA CONSTANZA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00688-00
INTERLOCUTORIO: 2677

El despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b2af6490b927577dc894caf8ae1fe0df1458c089a09c73d1531a4bee8ef8d40

Documento generado en 04/12/2023 01:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: FINESA S.A.

APODERADO: Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO

DEMANDADO: JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00698-00

INTERLOCUTORIO: 2684

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bb408873f6d89d96635c51affa2aa7acf8c799f7ba8504e88ba2fe5d80b4639

Documento generado en 04/12/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: DIANA MARCELA VARON URBANO
RADICADO: 18001400300420230070100
SUSTANCIACIÓN: 1831

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placa BUS 36D, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA VARON identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.754.

Ofíciese a Direccion de Tránsito y Transporte Departamental del Caqueta-sede Belén Caquetá o electrónico: transitobelen@caqueta.gov.co para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a46518c044e7f029204c3692f9cfb227ca5b7b57f5b4e5011fc55152cd8b1f
Documento generado en 04/12/2023 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: DIANA MARCELA VARON URBANO
RADICADO: 18001400300420230070100
INTERLOCUTORIO: 2659

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES y en contra de DIANA MARCELA VARON URBANO por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses corrientes legales causados desde el 1 de agosto de 2022 al 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6cd375b971a8b7345f4e096f5a908c84854559e1e724aa8a5cf62ece145c24**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIES S.A
APODERADO: Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.
DEMANDADO: ENCIRA PADILLA GUAZQUILLO
RADICACIÓN: 18001400300420230070300
INTERLOCUTORIO: 2660

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de ENCIRA PADILLA GUAZQUILLO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.889.424= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré 23578009, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af98129c008576d755fb53cd48a57e127199a8ee81bd22fba2fc98e27f7a0ee**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIES S.A
APODERADO: Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ G.
DEMANDADO: ENCIRA PADILLA GUAZQUILLO
RADICACIÓN: 18001400300420230070300
SUSTANCIACION: 1832

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ENCIRA PADILLA GUAZQUILLO con C.C.# 40783266, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c353a2aa3e1c60ff071382141dda4a04a37eca17766a2606c1325925a09d1c8**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: LILIANA LLANOS VEGA
EDWIN FERNANDO LOZADA ESPITIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00706-00
SUSTANCIACION: 1847

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado PANADERIA Y PASTELERIA FRESKIPAN, identificado con matrícula mercantil No. 130919 y registrado en la Cámara de comercio de Florencia, de propiedad de la demandada LILIANA LLANOS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.571.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LILIANA LLANOS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.571 y el demandado EDWIN FERNANDO LOZADA ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 96.355.859, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab5ba297c232dc289328c8cb9c4d138d93de5dd32e49a80e2a7306164cb6d3**

Documento generado en 04/12/2023 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: LILIANA LLANOS VEGA
EDWIN FERNANDO LOZADA ESPITIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00706-00
INTERLOCUTORIO: 2673

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MI BANCO S.A y en contra de LILIANA LLANOS VEGA y EDWIN FERNANDO LOZADA ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$13.542.052= por concepto de capital insoluto, representado en el pagare Nro. 1215218, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.455.807= por concepto de intereses de plazo causados desde el día 4 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023.

-\$115.931= por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 900158114-5, para los fines descritos en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380ff34a0a04a666e519182e212624457b741e0d2f57a2c06cbf54308ccc24d3

Documento generado en 04/12/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: Dra. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA.
DEMANDADO: INGRID YULIETH MEJIA PEÑA
DANIEL MEJIA ROMERO
MAGDA MILENA MEJIA PEÑA
RADICADO: 18001400300420230070900
SUSTANCIACION:1833

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-690 de propiedad del demandado a DANIEL MEJIA ROMERO, C.C. No. 96.328.245,

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada MAGDA MILENA MEJIA PEÑA, con C.C. a No. 40.613.935, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316df837b3b4e3b32cb9760c838f50853b90fe9745c5a446aeb713b042a4383b**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: Dra. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA.
DEMANDADO: INGRID YULIETH MEJIA PEÑA
DANIEL MEJIA ROMERO
MAGDA MILENA MEJIA PEÑA
RADICADO: 18001400300420230070900
INTERLOCUTORIO: 2661

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de los demandados INGRID YULIETH MEJIA PEÑA, DANIEL MEJIA ROMERO y MAGDA MILENA MEJIA PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.741.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 31 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af0c6da3699051f26b9a22a102ed90ebcbadceefef88fbc6c314df1dfc043bb**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
“CARLOS LLERAS RESTREPO”
APODERADO: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO: MARLIO CASTRO FIGUEROA
RADICADO: 180014003004-2023-00710-00
INTERLOCUTORIO: 2672

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1149 del 14 de mayo de 2013 corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-81326, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía de favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de MARLIO CASTRO FIGUEROA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$29.781.384,68 = por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 17645632, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2,069,810.31= por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2023 al 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación la dirección electrónica indicada para el demandado MARLIO CASTRO FIGUEROA, al no aportar la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 420-81326, de propiedad del demandado MARLIO CASTRO FIGUEROA.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados relacionados en la demanda, para los fines allí autorizados.

SEXTO: RECONOCER Personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a3e8eb07df7f606f20e0ae6e0a52f387f43b8c8c44f625c60666c6c7ec47a**

Documento generado en 04/12/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COEMRCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JAIRO TRUJILLO
RADICACIÓN: 18001400300420230043900
INTERLOCUTORIO: 2640

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de veinte (20) meses, por negociación de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO TRUJILLO del auto de mandamiento de pago fechado 25 de julio de 2023, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de veinte (20) meses conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f1966cfae7b75175d8d8156711c198dcac4860c80e35d7a6c8b7f6926502f26b](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/verificacion/f1966cfae7b75175d8d8156711c198dcac4860c80e35d7a6c8b7f6926502f26b)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEIDY CONSTANZA MEDINA DIAZ
DEMANDADO: WILMER TOVAR CARDOZO
FANNY SHIRLE CIFUENTES ROJAS
RADICADO: 18001400300420230044900
SUSTANCACION: 1825

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-88356 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula números 420-88356 ubicado en la calle 12 C No. 2 A- 17, Urbanización Abbas Turbay de la Ciudad de Florencia a, de propiedad de la demandada FANNY SHIRLEY CIFUENTES ROJAS, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6283e62d9a5e9ec16196e2bb57502211271aa551042cb9c50d5d462fbdf861**
Documento generado en 04/12/2023 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADOS: WILDER FABIAN VIDAL ALAPE
RADICACION: 18001400300420230050700
INTERLOCUTORIO:2653

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento de pago fechado 4 de septiembre de 2023 en lo que respeta a la fecha del cobro de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 2223, fechado 4 de septiembre de 2023, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago número 2223, fechado 4 de septiembre de 2023 quedando así:

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS y en contra de WILDER FABIAN VIDAL ALAPE por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 2223 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2f53d4f30938f0c5517bc4ad51cbe1ef07fdd7a1f314692c80aee0918d518**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIS LISETH ARISTIZABAL GOMEZ
APODERADO: DR. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA
DEMANDADO: LUISA CASTILLON OCAMPO
RADICADO: 18001400300420230052700
INTERLOCUTORIO: 2655

Se halla a Despacho las presentes diligencias, para decir lo que en derecho corresponda.

Revisado el proceso de la referencia se observa que con auto del 11 de septiembre de 2023 fue inadmitida la demanda, por no reunir los requisitos para su admisión, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanada, término que venció en silencio conforme a la constancia Secretarial obrante dentro del presente cuaderno.

El Juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58366d86dc1bfd8e3fd1b1c275b03874824526df67127f2c0d804ce8c203f0e0**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DALCIO ELIECER SOLIS OSORIO
DOLCEY SOLIS RAMOS
RADICADO: 18001400300420230058100
SUSTANCIACION: 1828

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$300.000, el 13 de octubre de 2023.

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$300.000, por los demandados en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcda8100e54fbbe8236c1a1609f6159046028e20ea55310c477b525d8e7e1**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JOSE YEISSON PALOMINO CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420230071700
INTERLOCUTORIO:2665

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de JOSE YEISSON PALOMINO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$59.122.249,2= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300110243801589628868986, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$5.473.615,4= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

-\$7.417.029= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300110243801589628869174, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0beda808fa5f63b414ee2b66e89d87e34391d01b5702112e97f33642439f45e8

Documento generado en 04/12/2023 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ISAIAS PERDOMO TRIANA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00718-00
INTERLOCUTORIO: 2674

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que en las pretensiones con número 1.3 relacionadas con el interés de plazos en ambos títulos valores, aun cuando especifican una suma de dinero, no se determina el periodo de causación; situación frente a la que a su vez se advierte que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Aunado a ello, se precisa que las pretensiones no son claras, atendiendo a que para ambos títulos valores está relacionando las enumeraciones 1.1, 1.2 y 1.3.

Por otra parte, se advierte que la dirección electrónica desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com referenciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y en el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8681e6dd629755e75bb1046d4dd8e08b92a9b6c4a9c60d7d63b670df1891797**

Documento generado en 04/12/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 18001400300420230071900
SUSTANCIACION: 1836

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado devenga el señor LEONARDO RAMIREZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 6.188.534 como Militar adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$106.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74347dba626e70b043139636613c2e2688ca3f655b0b8ec6c15f14814bcc80c**

Documento generado en 04/12/2023 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: LEONARDO RAMIREZ GUERRA
RADICACIÓN: 18001400300420230071900
INTERLOCUTORIO:2665

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de LEONARDO RAMIREZ GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$46.712.082,14= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601589613253077, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$5.943.148,5= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ecf9a4346a3deb0dde870c9859e861753aebd0ec60da1db2419dc731cdf869**
Documento generado en 04/12/2023 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORO CRUZ
DEMANDADO: MARIBEL GUACA DIAZ
RADICACION: 18001400300420230072100
SUSTANCIACION: 1837

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada MARIBEL GUACA DIAZ con C.C. 1.117.517.355 en la CLÍNICA MEDILASER de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 420-95286 ubicado en la dirección CALLE 14 A SUR # 11-45 URB.EL PROGRESO de Florencia – Caquetá, de propiedad de la demandada MARIBEL GUACA DIAZ con C.C. 1.117.517.355.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc5aa0a07a4bb8386b902ffb40eca7f6f571ef0af8b9aee90da33aac51384a**

Documento generado en 04/12/2023 01:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORO CRUZ
DEMANDADO: MARIBEL GUACA DIAZ
RADICACION: 18001400300420230072100
INTERLOCUTORIO:2667

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de LUISA FERNANDA TORO CRUZ y en contra de MARIBEL GUACA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.150.000= Por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$58.792=Por los intereses corrientes desde el 5 de febrero de 2023 al 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENGASE a LUISA FERNANDA TORO CRUZ como endosatario en propiedad, quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5397321e3d6aab7ce6b717d01bba179136212edb2d6020b2296a7816cf9b13d**

Documento generado en 04/12/2023 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
APODERADO: DR. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
DEMANDADO: FABIO ANDRES DEVIA MAPPE
RADICACIÓN: 18001400300420230072300
SUSTANCIACION: 1838

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automóvil de Placas PLACA NCW-775, de propiedad del demandado FABIO ANDRES DEVIA MAPPE con C.C. 80.244.478.

Ofíciense para la inscripción del embargo a la secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandado FABIO ANDRES DEVIA MAPPE con C.C. 80.244.478. figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0c038cb87f3ce3593cdf96c9ea5763baed2ff6a11f42256621e03423e5ff0**
Documento generado en 04/12/2023 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
APODERADO: DR. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
DEMANDADO: FABIO ANDRES DEVIA MAPPE
RADICACIÓN: 18001400300420230072300
INTERLOCUTORIO:2668

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC y en contra de FABIO ANDRES DEVIA MAPPE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.482.660= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 12985207, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.071.133= por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4a2bfbc4077b5724bf6b3d9b02758e912939a845658dd2df3e53f2f0a28e2**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
APODERADO: Dr. DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS
DEMANDADO: CESAR ORLANDO VARÓN URBANO
RADICACION: 180014003004-2023-00728-00
INTERLOCUTORIO: 2671

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2^a no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, por cuanto el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Por otra parte, se advierte que se está relacionando una dirección electrónica para notificar al demandado, pero al ingresar al link del que manifiesta su obtención, se advierte en primera medida que en el aparte del correo electrónico se relaciona lo siguiente “c.....@.....com” y en segunda medida, se resalta que la información allí contenida corresponde a una Sociedad por Acciones Simplificada, más no a la utilizada por la persona a notificar, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a040ebfb79a751f13231cca01205392d781c8838c0db486df0c7d672434320c

Documento generado en 04/12/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
APODERADO: Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS
ANDERSON MATEUS ZAMBRANO
RADICADO: 180014003004-2023-006732-00
INTERLOCUTORIO: 2686

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se está dando estricto cumplimiento al número 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., considerando que mientras en la parte introductoria de la demanda y en el hecho primero menciona que la demandante va dirigida contra los dos demandados, en la pretensión primera solicita que se libre orden de pago en contra de “*MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS y 1117527117, (...)*”, no siendo claro si se dirige la demanda contra una o dos personas.

De igual manera, se resalta que aun cuando se indica que el lugar de notificación de la demandada MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS, es en un local, no se da claridad de la relación de dicho local con la demandada.

Por otra parte, se advierte que aun cuando se hizo mención a la forma de obtención de la dirección electrónica de la demandada MARIA LUCERO ZAMBRANO HOYOS, no se aportó la evidencia correspondiente de su obtención en cumplimiento de la exigencia contemplada en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, no se da estricto cumplimiento al número 4º, 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P., al no existir coherencia de los hechos y pretensiones respecto del pagaré No. 056PG1600158, puesto que mientras en los dos primeros refiere que el valor de la obligación corresponde a la suma de \$43.088.739, en el título valor se señala una suma de dinero diferente.

Así mismo, se advierte que en la pretensión 1.1 no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P, ante la falta de precisión y claridad, al determinarse que la fecha de vencimiento del título valor y la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios es la misma, situación en que se debe precisar que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4707845b33b98bce4f68c68b82bb4509144138514e66eab09f91507ff5f92d6b
Documento generado en 04/12/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIS LISETH ARISTIZABAL GOMEZ

APODERADO: Dr. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

DEMANDADO: LUISA CASTILLON OCAMPO

RADICACION: 180014003004-2023-00734-00

INTERLOCUTORIO: 2695

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque de la revisión al libelo introductor, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2^a, lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Negrilla fuera de texto original)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Por otra parte, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 1.1 no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, por cuanto el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Por otra parte, se advierte que se está relacionando una dirección electrónica para notificar al demandado, pero no aporta la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en atención a la norma precedida, se debe precisar que la dirección electrónica debe corresponde a la utilizada por la persona a notificar, por lo que no es procedente tener como dirección electrónica la correspondiente a un establecimiento de comercio, aclaración que se realiza ante lo manifestado por la parte actora respecto del como obtuvo dicho correo electrónico.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d6a7351b0130ae29246d6e93d1b6315ce9d8111cf2bddaa55c1e1192bbdc2

Documento generado en 04/12/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: MARITZA SOLORZANO RODRÍGUEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00736-00
INTERLOCUTORIO: 2687

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se está dando estricto cumplimiento al número 5º del artículo 82 del C.G.P., considerando que mientras en el hecho primero refiere que el pagaré 11177481 se suscribió por la suma de \$2.674.506, en el título ejecutivo se establece que el valor asiste a la suma de \$2.607.342.

Así mismo, no se está dando estricto cumplimiento al número 4º del artículo 82 del C.G.P., atendiendo a que en la pretensión 1 se refiere que la suma de \$2.674.506 es el saldo insoluto, pero seguidamente en la pretensión 1.1. expresa que corresponde a la cuota única, la cual como se indica en el pagaré 11177481 en que se hace mención a tal valor, la misma se comprendería del abono a capital e intereses, situación en que a su vez no resulta precisa ni clara la pretensión 1.2., al considerar que estaría pretendiendo el cobro de intereses moratorios respecto de una suma de dinero que comprende intereses.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cc1c1647ea3b61af402a885903332cc395f6463f770424373db06eb9cbbd2b

Documento generado en 04/12/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YESMIDT BERMEO ARIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00738-00
SUSTANCIACIÓN: 1846

De conformidad con la petición de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada YESMIDT BERMEO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.257, quien labora como docente del colegio Mis Primeras Luces.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha institución, ubicado en la Calle 21 No. 21-01 b/ Los Alpes, dirección electrónica liceosuperiorprimerasluces@hotmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ec372e8144fd8e3f7b0e9b66a9deef832720a5767ee94750a899cd0dfac5
Documento generado en 04/12/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YESMIDT BERMEO ARIAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00738-00
INTERLOCUTORIO: 2688

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de YESMIDT BERMEO ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.158.000= por concepto de saldo insoluto de capital representado en una letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación de la demandada YESMIDT BERMEO ARIAS la dirección electrónica dismisur@gmail.com, al no corresponder con la referenciada en la evidencia aportada y por tanto, no cumplirse con lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3425845127663a49ec584bb38be43c2c8cb3560e70f730c3b3260e55bca6bcd**

Documento generado en 04/12/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UTRAHUILCA

APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO

DEMANDADO: CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO

RADICACION: 180014003004-2023-00740-00

SUSTANCIACION: 1848

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.692, como empleado de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitando lo embargado hasta el monto de \$6.300.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a dicha institución, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.692, como empleado de la Universidad de la Amazonia, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$6.300.000=.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.692, en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el monto embargado hasta la suma de \$6.300.000=..

En consecuencia, OFÍCIESE al pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-121152, ubicado en el Centro Poblado Remolinos del Caguán del Municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá y de propiedad del demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.692.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

QUINTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.494.692, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355484dbbf401241710520905191e2800260fcf0e16b3ae3caef7a1e5f0b1853

Documento generado en 04/12/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADA: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO
RADICACION: 180014003004-2023-00740-00
INTERLOCUTORIO: 2690

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA y en contra del demandado CRISTIAN YOHAN SANCHEZ AGREDO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.879.182= por concepto de capital representado en el Pagaré # 11476134, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$297.464= Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación demandada, desde el 6 de junio de 2023 al 17 de noviembre de 2023.

-\$9.858= por concepto de prima de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9d879ed1fca5d3e1410fcde3a4a0b70ef8cabe615348403935209f5b806e79**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERY ZAMBRANO ARTUNDUAGA
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
DEMANDADO: YERLY DANIELA ZAMBRANO HERRERA
HEREDEROS INDETERMIANDOS DE
MERCEDES AUDOR ARTUNDUAGA y
PERSONAS INDETERMINADA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00742-00
INTERLOCUTORIO: 2689

Como la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por MERY ZAMBRANO ARTUNDUAGA a través de apoderado judicial contra YERLY DANIELA ZAMBRANO HERRERA, HEREDEROS INDETERMIANDOS de la causante MERCEDES AUDOR ARTUNDUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada YERLY DANIELA ZAMBRANO HERRERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de la causante demandada MERCEDES AUDOR ARTUNDUAGA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de esta acción. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-94326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro, expida certificado especial art. 375 #5 del CGP.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, acorde al art 84 y 375-5 del CGP a costas dela parte interesada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5646b96c69ee7d127f695be31c4884db14d5f3c995595d528570dbfc9df96e31

Documento generado en 04/12/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
APODERADO: Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: JHON CARLOS RIVERA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00746-00
INTERLOCUTORIO: 2692

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para resolver sobre la procedencia del presente trámite, se hace un estudio del título valor- Letra de Cambio anexado a la demanda, encontrando que aun cuando contiene la calificación de ser un endoso en procuración, así como el nombre y firma del endosatario, este carece de la firma del endosante, requisito que no se suple con las firmas dispuestas en el anverso del título valor; circunstancia en que se da lugar a la inexistencia del endoso a partir del cual el profesional del derecho pretende actuar en el proceso de la referencia, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 654 del Código del Comercio que dispone: "*La falta de firma hará el endoso inexistente.*".

Así las cosas, se determina que la firma del endosante se configura en un elemento esencial del endoso que hace inexistencia el mismo ante su ausencia y como consecuencia, HUGO GOMEZ LOAIZA no tiene la facultad de representación ni de cobro judicial del título valor.

Por lo anterior y en vista de que la falencia anotada se torna insubsanable ya habiéndose presentado el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; por lo que conforme lo dispone la norma antes referida, se negará librar mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218bcb6d4daf575ac5c188ec49e4db8a1af0771eb07db8c2e01cacd44f0c205**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON
DEMANDADO: JUDITH CASTILLO FLORIANO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00748-00
INTERLOCUTORIO: 2696

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º de 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, acorde con el artículo 84 del Código General del Proceso, atendiendo a que aun cuando en el acápite de anexos de la demanda menciona allegarse la copia simple del contrato de garantía mobiliaria, el mismo no fue aportado.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e3ca32eb37e8bd063bf4a25ccbbb8d0134c3e56418a06b4da98aaecb8438e89

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO
DEMANDADO: DIOMEDES PARRA MENESSES
RADICACION: 18001400300420230071100
SUSTANCIACION:1834

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado DIOMEDES PARRA MENESSES, identificado con C.C. 1.118.070.909, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DIOMEDES PARRA MENESSES, identificado con C.C. 1.118.070.909, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a394a591a1d92d8527b9fdcaa0bd9a75df2056a1e64f393968ecc9735ce73**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO

DEMANDADO: DIOMEDES PARRA MENESSES

RADICACION: 18001400300420230071100

INTERLOCUTORIO:2662

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ANDERSON PARRA MENDEZ y en contra de DIOMEDES PARRA MENESSES, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.000.000= Por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses corrientes desde el 20 de julio de 2022 al 20 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENGASE a ANDERSON PARRA MENDEZ como parte interesa dentro del presente trámite, quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0100d36f14c733f5648059608da87d9a1f8eced21c59c504c5e3e3a44f5f00da

Documento generado en 04/12/2023 01:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: JEFERSON VALENCIA TENORIO

RADICACION: 18001400300420230071300

INTERLOCUTORIO: 2663

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- que cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de JEFERSON VALENCIA TENORIO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.000.000= Por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER a ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, como endosatario en propiedad quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bebf70cd2441759d8dad7b688028c0983eb862e304295d1dcff300319f8885**

Documento generado en 04/12/2023 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: YEIMY MARYOLI ALVAREZ TORO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00714-00
INTERLOCUTORIO: 2685

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, observa el Despacho que el título valor – pagaré, aun cuando contiene una obligación clara y expresa, no evidencia que la misma tenga la condición de exigible, atendiendo a que no se precisa el año de vencimiento del plazo para el pago, puesto que solo indica el día y mes, requisito que no se puede tener como superado con lo indicado en el escrito de la demanda; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP, encontrándonos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03167a63b8c241090b7ed719ced0d1e98a9154e39b01cea5a88c27ea423b6e09
Documento generado en 04/12/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL

Contrayentes: CLAUDIA SOFIA ARGUELLO MATEUS
e ILDE ALEXANDER VILLAMIZAR V.

Radicado: 18001400300420230071500

INTERLOCUTORIO:2664

Analizada la solicitud de matrimonio civil, presentada por CLAUDIA SOFIA ARGUELLO MATEUS e ILDE ALEXANDER VILLAMIZAR VILLAMIZAR, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1.La solicitud de matrimonio no señalan que los solicitantes tengan impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito indicado en el art. 2 del decreto 2668 de 1988.

2.La copia civil de nacimiento de los solicitantes fue expedida el 6 de septiembre y el 22 de septiembre de 2023, es decir con una antelación mayor de un mes a la fecha de la solicitud del matrimonio civil, descociendo lo señalado en el art 3 del citado decreto.

3.En la solicitud no se indicó si los solicitantes tienen hijos o no menores de edad, y en el evento que esto ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos mejores, toda vez que se debe garantizar los derechos de los mismos , debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son de propiedad de cada solicitante y cuáles de sus hijos y que bienes no entrar a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el art. 169 del Código Civil.

Con fundamento en lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil, presentado por CLAUDIA SOFIA ARGUELLO MATEUS e ILDE ALEXANDER VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles a la parte solicitante para que subsane la solicitud, conforme a las irregularidades puestas en conocimiento, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297e9372ddafedb5b8d5e51e220112e92e144a33d247d1997ef99a6cd8a99b**
Documento generado en 04/12/2023 01:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JOSE YEISSON PALOMINO CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420230071700
SUSTANCIACION: 1835

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOSE YEISSON PALOMINO CASTRO con. C.C. 1.116.920.323 como empleado en la GOBERNACION DEL CAQUETA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34163d436b2d14c97cf0a14c2787460b9f41fa2e1e045f1e5ab9e639c79573**

Documento generado en 04/12/2023 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOLORIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: WILMAR ROJAS DIAZ
RADICADO: 180014003004-2023-00752-00
INTERLOCUTORIO: 2694

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de WILMAR ROJAS DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$57.793.290= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 1117492507, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$9.543.652= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de marzo de 2023 al 13 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación los afines con el número celular 3144089249, relacionado con el demandado WILMAR ROJAS DIAZ, al no haberse indicado como lo obtuvo y allegar la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial de la parte actora.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee52fa4efac34fdd5905df6c47b42a19a0f574bc5fc14c9a49446c0d2f2e04**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: WILMAR ROJAS DIAZ
RADICADO: 180014003004-2023-00752-00
SUSTANCIACION: 1845

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado WILMAR ROJAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.507, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3dd0f80b3fcbacf4aee10d407b374fb354107a1a5ce979583c80a5f0820338

Documento generado en 04/12/2023 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADA: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CONDE
RADICACION: 180014003004-2023-00756-00
SUSTANCIACIÓN: 1852

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de clase camión de placas THR624 marca JAC, carrocería ESTACAS, servicio público, color BLANCO, modelo 2013, de propiedad del demudado FABIO HERNANDO CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.510.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Instituto de Transporte y Tránsito del Huila sede Rivera, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demudado FABIO HERNANDO CONDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.510, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4d7dd1cf3141cb40f68807dc52286ac30a52fb289ddef2c158e192470be53d**
Documento generado en 04/12/2023 01:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADA: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CONDE
RADICACION: 180014003004-2023-00756-00
INTERLOCUTORIO: 2693

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra de FABIO HERNANDO CONDE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.132.000= por concepto de capital representado en el Pagaré sin número de fecha 10 de julio de 2023, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c5dd3182b6495d5d8557cf6602dc7dab67315fa810c76df452bf3d18c703**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CANO
APODERADO: Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VARGAS FIERRO
RADICACION: 180014003004-2023-00758-00
INTERLOCUTORIO: 2697

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2^a no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6abd6d1de6d6dd3611d0425ca01eb9e29b27b33341a0281f9019e39010a116e**
Documento generado en 04/12/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES DAVID BUITRAGO RONCO

APODERADO: Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE OVIEDO SAUCEDO

RADICACION: 180014003004-2023-00750-00

INTERLOCUTORIO: 2691

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda ejecutiva, si no fuera porque se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 3 no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e64da4752a9a6469f8820dbf15f01983f20175c4ab3a04408316c1778b14ee

Documento generado en 04/12/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
SUSTANCIACION: 1850

El profesional del derecho CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES en calidad de apoderado del señor HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ, demandante dentro del proceso 2020-00123-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, allega escrito en que solicita la conversión de los títulos que se hayan constituido en el proceso de la referencia y a favor del proceso antes mencionado, en atención del embargo de remanentes que se había inscrito en este proceso. Así mismo, solicita que se oficie al Ejercito Nacional para que las medidas cautelares en favor de este proceso, se mantengan en favor del proceso ejecutivo con radicado 2020-00123-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Frente a las anteriores solicitudes, se debe partir del hecho que el objeto de la medida cautelar de embargo de remanentes se constituye en acceder al sobrante de los bienes de otro proceso, después de cubrir la obligación, sus intereses y las costas; acción que efectivamente se llevó a cabo en el proceso de la referencia una vez se dispuso la terminación del mismo, donde mediante oficio JCCM-1485 del 5 de julio de 2023, se informó al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la conversión de los títulos judiciales a favor del proceso 2020-123 que adelantan.

Ahora bien, los títulos obrantes dentro del presente proceso, asisten a los constituidos con posterioridad a su terminación y comunicación de la conversión del remanente para el proceso en el que el aquí solicitante actúa como apoderado, por lo que los mismos no se comprende dentro de la figura del remanente, debiendo así el interesado y ante el juez que adelanta el proceso en que actúa, realizar la solicitud que le asiste, situación por la que se negará lo solicitado.

Así mismo y en línea con el objeto de la figura del remanente, no es procedente la solicitud de oficiar al Ejercito Nacional para que mantenga el embargo de salario a favor del proceso ejecutivo con radicado 2020-00123-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; puesto que claramente con la misma no se puede pretender remplazar la obligación que le corresponde al interesado de solicitar ante el juez del que es parte, el embargo de salario y de esta forma, hasta pretender saltar el turno de embargos que lleve la autoridad nominadora respecto de un demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el profesional del derecho CARLOS ANDREY
RECTAVISCA CIFUENTES, por las razones ya mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f814505d9e35178c9440c7d9aa1ae679409fea5ef561c2aea1eec66aacf301**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
SUSTANCIACION: 1843

Advirtiéndose que hasta la fecha el tesorero pagador del Ejercito Nacional continúa sin dar cumplimiento al oficio JCCM-20206 y JCCM-0003 del 13 de diciembre de 2022, que le fueron reiterados con oficio de requerimiento JCCM-1487 del 5 de julio de 2023, en que se le comunicó el levantamiento de la medida de embargo de salario de la aquí demandada, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los oficios JCCM-20206 y JCCM-0003 del 13 de diciembre de 2022, que le fueron reiterados con oficio de requerimiento JCCM-1487 del 5 de julio de 2023, en los que se les comunicó el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual de la aquí demandada, en consideración a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2a79e4cbe7ec8cbb3c77e50b1614539bce2ec0e42d0570c475ffcd223e22**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEIDY YURANY CERÓN TORRES
APODERADA: Dra. NATALI GUERRERO CALDERON
DEMANDADO: AMANDA LLANOS RAMOS
RADICADO: 180014003004-2020-00196-00
SUSTANCIACION: 1844

De conformidad con el oficio JPCM-2314 del 31 de octubre de 2023, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada AMANDA LLANOS RAMOS dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de ALDUMAR GOMEZ RAMIREZ, contra la aquí demandada, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 180014003001 2023-00613-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8790a8ed25b2581eb3d36fe26371bd0451984af229d94b9666fc247ceccc8df

Documento generado en 04/12/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS
DEMANDADOS: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS A. PARRA CORTES
RADICACION: 18001400300420200021300
SUSTANCIACION: 1827

Con oficio No. 089330 del 23 de octubre de 2023 la Estación de Policía del Doncello Caqueta, deja a disposición del Juzgado desde las instalaciones de policía de ese Municipio, el vehículo motocicleta de placas UMM-53E, de propiedad de la demandada PATRICIA PARRA CORTES.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la motocicleta placas UMM-53E, de propiedad de la demandada PATRICIA PARRA CORTES, la que se encuentra en las instalaciones de la estación de Policía del Doncello Caqueta.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Doncello Caqueta, con fundamento en lo previsto en el art.38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para relevar secuestro, resolver posibles oposiciones, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

SEGUNDO NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el respectivo telegrama.

CUMPLASE.

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 128bb83168b6f72caae59e147b2303f63d043165d1c9e717c97c6bf9cd477592

Documento generado en 04/12/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
DEMANDANTE: ELIECER CORDOBA TOLEDO
APODERADO: DRA. DIASNEIDY CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: VICTORIA CORTES RAMIREZ
RADICACION: 180014003004-2020-000268-00
SUSTANCIACION: 1849

De conformidad con la petición presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a los gerentes de los bancos AGRARIO y POPULAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan dar respuesta al oficio JCCM-978 fechado del 2 de mayo de 2023, radicado el día 3 de mayo de 2023 conforme se soporta en la constancia de notificación guía de envío allegado por la parte actora, referente al embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT que posea en esa entidad financiera el(a) demandado(a) VICTORIA CORTES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.765.178, previendo lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 y numeral 2º del artículo 594 del CGP.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a67ff30a4065c81c088212efed21f52852f46c445ccbdb29cb2f5dbf8c32b68**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ
VIRGINIA MARIN CUELLAR
RADICACION: 18001400300420200044700
INTERLOCUTORIO: 2651

De acuerdo con la solicitud presentada por el demandante sobre la reforma de la demanda para librar mandamiento de pago en contra de YESIKA VIVIANA TIQUE SALAZAR.

Revisado el proceso de la referencia se observa que, con auto fechado 24 de junio de 2022 se procedió a reformar la demanda y librando mandamiento de pago contra de VIRGINIA MARIN CUELLAR y que de acuerdo con el art. 93 del CGP, solo procede una sola vez la reforma de la demanda; por lo tanto, no es procedente nuevamente reformar la demanda para librar mandamiento de pago en contra de YESIKA VIVIANA TIQUE SALAZAR y por lo tanto no se oficiará a la Nueva EPS para que informen los datos de domicilio de esta persona por no ser demandada dentro del proceso de la referencia.

Dentro del proceso se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago la demandada Virginia Marín Cuellar, por lo que se procederá a requerir al demandante para que notifique el auto de mandamiento de pago al demandado JOSE LONARDO RAMIREZ RAMIREZ.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda solicitada por no reunirse los requisitos contemplados en el art. 93 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOSE LONARDO RAMIREZ RAMIREZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme al artículo 317 #1 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1369461c28725c9fdb722c028156604022ddff63f269b000146cc113eabdfc

Documento generado en 04/12/2023 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ELIZABETH LONGAS MEZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00524-00
INTERLOCUTORIO: 2683

Se allega el Despacho comisorio # 15 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, al igual que escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de ciento ochenta (180) días, para los fines allí determinados.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 40 del CGP,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho comisorio Nro. 15 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de ciento ochenta (180) días, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba800cef6c0e69661609cacd8294b1120e558bc53f6403313b5ed392e6ac362c**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA CASILIMAS GONZALEZ

DEMANDADO: NILSA ONEIDA ERAZO RIVADENEIRA

RADICACION: 18001400300420220041500

INTERLOCUTORIO:2670

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación demandada con los títulos allegados al proceso conforme la liquidación de crédito presentada; en consecuencia, solicita se levante las medidas cautelares, cancelar los títulos en su favor y se archivar el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos que obran en el proceso valor \$3.539.004 a favor de la demandante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e4ec1e94d3a1d75ce91bfe52808a70d1e418f4400d15f18719dbfaeb68b7e6**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDEZ OSPINA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TOVAR PEÑA
RADICADO: 18001400300420220050700
INTERLOCUTORIO: 2771

Procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, del día 14 de diciembre de 2023, para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989f872794afe91948ef593b3499b4e09a5418863ad3b3efdf97085adc071f4**

Documento generado en 04/12/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO

JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ

RADICACIÓN: 18001400300420220054900

INTERLOCUTORIO: 2658

El curador ad-litem designado contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO a través del curador ad-litem por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

SEGUNDO: TENGASE notificado del auto de mandamiento de pago al demandado JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ conforme al art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5b185c80eb693ac2ab41c1acf25d991678d76d1af5e1be52123b819bb09484

Documento generado en 04/12/2023 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CRUZ CERON
APODERADO: DR. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICACION: 180014003004-2023-00122-00
INTERLOCUTORIO: 2675

Allegada solicitud de terminación del proceso por lo acordado en el contrato de transacción, el cual referencia la firma de las partes y que fue aportada por la parte demandada, se procedió a poner en conocimiento de la parte actora la misma, quien por medio de su apoderada se pronunció confirmando lo allí solicitado; circunstancia en que el Despacho por considerar viable la petición elevada en su momento, procede dar aplicación al art. 312 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, al tenor de lo indicado en el art. 163 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción litigiosa presentada por los extremos procesales con forme la norma en cita.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso conforme a la solicitud que antecede.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285ab83b9fc3cb28b692ef362a53024e7d8b45871436ba06a5d9f1b8fbe0db2e

Documento generado en 04/12/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: CONSUELO RODRIGEZ BARRERO
RADICACION: 18001400300420230016500
INTERLOCUTORIO:2654

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas VIZ459 de propiedad de la demandada CONSUELO RODRIGEZ BARRERO.

Líbrese los oficios respectivos

SEGUNDO: DEJESE sin ningún efecto el oficio 947 del 26 de abril de 2023 dirigido al Señor comandante Policía Judicial Sección Automotores

TERCERO: SIN CONDENESE en costas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cce749b14f1c80a85012fdfe03add5b5b32d1ad1f5a653cf31ada6e9da20910

Documento generado en 04/12/2023 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN
HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00174-00
SUSTANCIACION: 1842

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual respecto de los dineros que le adeuden por concepto de honorarios a la demandada ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.597.903, en la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada, alcaldía municipal de Florencia, gobernación del Caquetá, Serproaseo Florencia y en Medimas.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de las entidades, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual respecto de los dineros que le adeuden por concepto de honorarios al demandado HUGO ANTONIO MACIAS CHIMBORAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.761, en la alcaldía municipal de Florencia, gobernación del Caquetá, Televigilancia Protección y Seguridad, Telemonitoreamos LTDA y en Escavig LTDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de las entidades, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a53ae72ecaa301148c2df1b10b455db7d038ec815688e53c4fbf75a6018f0**

Documento generado en 04/12/2023 01:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO
RADICACION: 18001400300420230017500
INTERLOCUTORIO: 2653

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del demandante JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ todos los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd88c8b4eed1354653edf7eefe667a3d93b7565430f97439ce1a92d6a14369a3**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JAVIER MORENO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00352-00
SUSTANCIACION: 1851

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, como empleado de EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S., de Florencia – Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.200.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro de EABS INGENIERIA ZOMAC S.A.S., de Florencia – Caquetá, del demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.200.000.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b09abe3c8415fe96fa713b9ff122ab52837719ce2ccc8e3e2604b3394552a0**

Documento generado en 04/12/2023 01:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO
DEL SECTOR AGROPECUARIO
FINAGRO

APODERADO: Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ

DEMANDADO: FLORELBA GOMEZ

RADICACION: 18001400300420090020500

SUSTANCIACION: 1839

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada FLORELBA GOMEZ, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar la curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

CUMPLASE

noc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0507a84554503c6435fd4145c897e435dd996b05b6882d441526e785277dfb8**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACIÓN: 18001400300420160051100

INTERLOCUTORIO: 2620

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de WILLIAN ORDOÑEZ LLANOS, para decidir sobre la acumulación al proceso ejecutivo de CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ contra GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA.

Observa el Despacho que en el presente evento no se reúnen los requisitos contemplados en el art. 463 del CGP, toda vez que en forma clara y expresa reza: “Acumulación de Demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)” y como se puede verificar dentro del referido proceso, el momento procesal ya fenió, en razón a que auto fechado 22 de agosto de 2023 se señaló fecha para remate y la solicitud fue remitida al correo electrónico del Juzgado el mismo 22 de agosto de 2023, cuando ya el auto se había expedido y registrado en Justicia XXI, pues como se puede observar, el proceso permaneció a Despacho para fijar fecha para remate desde el 28 de julio de 2023 como se puede observar en la plata forma de la Rama Judicial y solo el mismo día que se expidió el auto de fijar fecha para remate, llegó al correo del Juzgado la demanda acumulada.

Como vemos, los memoriales que se remiten al correo electrónico del Juzgado se descargan y se agregan al expediente al día siguiente, pues como es de amplio conocimiento, son más de cien memoriales que diariamente se remiten al Juzgado, los que por obvias razones, no se agregan el mismo día que se remite al proceso y de esa manera tampoco se resuelven el mismo día, sino que se agregan en la plataforma de justicia XII y luego por secretaría pasa a Despacho para resolver, de tal forma, que el usuario puede estar revisando la página.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Despacho rechace de plano la solicitud de acumulación presentada por WILLIAN ORDOÑEZ LLANOS a través de apoderado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Déjese las anotaciones de rigor y en razón a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de acumulación de demanda presentada por WILLIAN ORDOÑEZ LLANOS a través de apoderado Judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ como apoderada del demandante dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d54cc7b88086ef70b18ea9147b45ce2667e5de5ed80e2f68425c4e45b8930d

Documento generado en 04/12/2023 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAZ DIAZ

DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA

RADICACIÓN: 18001400300420160051100

INTERLOCUTORIO:

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 22 de agosto de 2023 que fijo fecha para remate.

La abogada Swthlana Fajardo Sánchez en su calidad de apoderada dentro de la demanda ejecutiva de William Ordoñez Llanos quien solicitó acumulación al proceso de la referencia, presenta su inconformidad aduciendo que el argumento sobre el cual se decreta la fecha del remate no se ajusta a la realidad procesal y probatoria, por cuanto el avalúo que presentó el tercero-interesado en los remanentes, quien hoy ya no tiene la calidad de remanente en razón al oficio 0162 del 28 de julio de 2022 expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, donde se encuentra embargado el bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, y que al existir embargo por prelación de embargos, ya no existe remanentes.

Agrega, que el auto que dio traslado del avalúo no está en firme, por los recursos de reposición presentados por el demandado y por el demandante que no se han resuelto. Tampoco se expidió auto por el cual declara el avalúo en firme.

Así mismo, esgrime la abogada que *“el día 22 de agosto de 2023, esto es el mismo día que se expide el auto materia de inconformidad radicó ante su despacho demanda ejecutiva acumulada propuesta por el Señor WILLIAN ORDOÑEZ LLANOS, contra el aquí demandado Señor GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA, por lo cual era obligación darle aplicación a lo normado por el artículo 463 del C.G.P., y en vez de ello a sabiendas que se radicó la demanda ejecutiva acumulada expide auto fijando fecha de remate omitiendo la obligación legal de que como se radico la demanda acumulada debía tramitarla como lo indica el artículo 463 ibidem que nos indica claramente que una vez recibida la demanda se debe expedir auto librando mandamiento ejecutivo y ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor y el proceso principal se suspende hasta que la demanda acumulada se iguale en el estado procesal con la demanda principal. Se observa la consulta de la Pagina de la Rama judicial que sube la información que no*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde con la realidad y que causa enorme preocupación como se indica que el día 22 de agosto de 2023, se expidió auto decretando el remate y que fue notificado el mismo día 22 cuando es notificado mediante estado No. 0036 de fecha 23 de agosto, posterior con fecha 23 de agosto de 2023, se indicó que se recepcionó solicitud de demanda acumulada lo cual NO ES CIERTO LA DEMANDA FUE RADICADA EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2023, lo cual dista de la realidad como se prueba con el correo electrónico que fue enviado”.

Agrega la recurrente, que no entiende la razón por el cual se fijó fecha para remate, cuando se estaba cursando una acción de tutela en contra del Despacho por violación al debido proceso, así mismo indica que no se ha perfeccionado el cumplimiento de lo solicitado por el Juzgado Laboral del embargo del bien inmueble y que por haber prelación de crédito queda sin existencia el embargo de los remanentes.

El demandante por su parte presenta recurso de reposición contra el mismo auto que señala fecha para remate, con el argumento que no se ha resuelto el recurso de reposición presentado tanto por él como el demandado, contra el auto contra el auto fechado 31 de agosto de 2021, que dio traslado al avalúo presentado en el proceso.

Para resolver el Despacho considera:

1. El art. 463 del CGP, reza lo siguiente: “*Acumulación de Demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)*” (negrilla fuera de texto), y como se puede verificar dentro del referido proceso, el momento procesal ya feneció, en razón a que por auto fechado 22 de agosto de 2023 se señaló fecha para remate y la solicitud fue remitida al correo electrónico del Juzgado el mismo 22 de agosto de 2023, fecha de expedición del proveído en mención, el que además se encontraba registrado en el sistema Justicia XXI, pues como se puede observar, el proceso permaneció a Despacho para fijar fecha para remate desde el 28 de julio de 2023 y sólo hasta el mismo día que se expidió el auto que fija fecha para remate, se radicó al correo del Juzgado la demanda acumulada. Así las cosas, la oportunidad procesal para acumular una demanda, conforme a la norma que viene de referirse, finalizó el día 21 de septiembre de 2023, en tanto que los términos, a la luz del procedimiento actual, se tiene en cuenta en días y no en horas minutos y segundos.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Considerando el Despacho que no hubo ninguna violación al debido proceso, pues el proceso estuvo a despacho por casi un mes y dentro de ese término no se presentó la demanda de acumulación, así se ve registrado en la página de la Rama Judicial (28 de julio ingreso a despacho resolver: se encuentra pendiente fijar fecha y hora para remate -22 de agosto de 2023 Auto fija hora y fecha remate).

2.Respecto del recurso de reposición elevado tanto por el demandado y demandante contra el auto que corre traslado del avalúo fechado 31 de agosto de 2021, hay que indicar que se ha venido resolviendo incidentes de nulidad y reposiciones a partir de esa fecha, en el cuaderno de medidas cautelares acciones de tutela contra el Juzgado por dichas decisiones, las que se han venido resolviendo una a una. Por lo tanto, se debe señalar que, de existir alguna irregularidad originada en la falta de pronunciamiento frente algún memorial o recurso, la misma se encuentra saneada a la luz de lo señalado en el parágrafo del art. 133 del CGP, pues del acontecer procesal se advierte que se han emitido otras determinaciones que han adquirido firmeza.

3.Ahora bien, respecto del embargo del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso conforme al oficio 0162 del 28 de julio de 2022 expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, donde se encuentra embargado el bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, y que de acuerdo con el art. 465 del CGP, se da la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades **“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”** (negrilla fuera de texto); de lo indicado en la normas, es claro que primero se paga la acreencia laboral y luego el proceso civil, por lo tanto no es cierto que el remanente deje de existir en el proceso de la referencia, pues si de lo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

rematado se paga luego el proceso civil y quedan dineros obviamente se dejará a disposición de proceso donde está inscrito el embargo de remanentes, consecuentemente con lo anterior, le sigue asistiendo intereses al tercero en remanentes, pues el bien embargado será rematado en esta instancia y los dineros se repartirán conforme la norma en cita.

Así mismo, el embargo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, quedó inscrito tácitamente, pues no ha sido negado por el Juzgado, y como el mismo oficio indica “*Lo anterior para que se sirva inscribir el embargo decretado, de conformidad con el Artículo 593.5 del Código General del Proceso, el cual se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación*”, pero sea de paso para ordenar su inscripción y oficiar en tal sentido.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONGA:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto fechado 212 de agosto de 2023 invocado por los sujetos procesales, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo solicitado en oficio 0162d del 28 de julio de 2022 emanado del Juzgado Segundo Laboral del Circuito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0a92373b648b8229aae03fcb4bc2e3cb1d53e24c33cb7e7791461d52a25c12**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caqueta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA VIVAS MARTINEZ
JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE
RADICACION: 18001400300420170004400
SUSTANCIACION: 1840

El demandante solicitó el pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso,

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f5ac49e841715a1f14ffacc2e69d1476bb88eab01fd2c5aaf49ed7a966ad21

Documento generado en 04/12/2023 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES RICARDO ALVAREZ CUELLAR

APODERADO: Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ

DEMANDADO: RODRIGO CASTILLO ECHEVERRY

RADICADO: 180014003003-2017-00070-00

SUSTANCIACIÓN: 1841

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que CONVIERTA a nombre de este Juzgado los títulos judiciales que corresponden al proceso de la referencia.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd838560d944856a1876b3eb2798f5f7be87a34bec58fd673581aa4ea42932a

Documento generado en 04/12/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA MACIEL
DEMANDADO: JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420170027000
SUSTANCIACION: 1853

El demandado dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos que obren en el presente proceso, en razón a que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 29 de junio de 2018 y autoriza a la señora MARIA EUGENIA TORRES CUELLAR para que los reciba.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de MARIA EUGENIA TORRES CUELLAR con c.c. 40.094.320 persona autorizada por el demandado, todos los títulos que obren en el proceso, por estar terminado y archivado el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccece328a10d4cc4452ec665c60cce1595509260b1e569992a567658359d807

Documento generado en 04/12/2023 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCIA YEPES
DEMANDADO: JULIANA CASTRO ESPITIA
SANDRA MILENA VILLANUEVA
RADICADO: 18001400300420170073900
SUSTANCIACION: 1853

La demandada dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos que obren en el presente proceso, en razón a que fue terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandada SANDRA MILENA VILLANUEVA con c.c.30. 519.903, todos los títulos que obren en el proceso y que fueron descontados de su salario, por estar terminado y archivado el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3034492bb8fb05c76cf4e97f45c764a7023d50c2e2d493735cd433330c55ee95

Documento generado en 04/12/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caqueta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA
JESUS EDUARDO CALDERO LEAL
RADICACIÓN: 18001400300420180056900
SUSTANCIACION: 1854

El demandante solicitó el pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante FANNY LOPEZ MERCHAN todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 122412aaf99aaac0c009a28d5ec79e4a4ead43721a9a1499385fa08aac411fc

Documento generado en 04/12/2023 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MANREY CABRERA
DEMANDADO: MARLIO CACHAYA
HUGO JAVIER AGUDELO
RADICACION: 18001400300420180058500
INTERLOCUTORIO:2669

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, cancelar los títulos en su favor por valor de \$1.479.984, se levantar las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR favor de la doctora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS los títulos judiciales por valor de \$1.479.984. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR a favor del demandado HUGO JAVIER AGUDELO GALLO el excedente de títulos allegados al proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e87b6eef8993f491695c5d602cbd352d924d7ff5a855bb9f4f6e540d5d35fe**

Documento generado en 04/12/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300-2019-00830-00
INTERLOCUTORIO: 2682

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 10 de noviembre de 2023 y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, en razón a que se encuentra con acuerdo de pago vigente.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, es decir, a partir del 10 de noviembre de 2023 y hasta el 10 de diciembre de 2023, conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437a6ea19dccc921d65ed0bcd0a3331217b4d7e1954591c74b877dce851bfd62
Documento generado en 04/12/2023 01:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>